

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ055273

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 24 de julio de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 422/2011

SUMARIO:

Procedimiento de inspección. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras. Cómputo del plazo. La Inspección, en una diligencia posterior a aquella en la que se ponía de manifiesto que se daban por terminadas las actuaciones, incrementó las dilaciones que imputaba al contribuyente por inactividad, lo cual constituye un atentado al principio de seguridad jurídica. Por ello, no procede considerar como dilaciones ese incremento posterior, lo que determina la prescripción de los ejercicios 1999 y 2000.

Deuda tributaria. Extinción de la deuda tributaria. Prescripción. Supuestos. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Alcance. IS. Base imponible. Incrementos y disminuciones de patrimonio. Diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios. La entidad aplicó el beneficio de la reinversión por la venta de una finca en 1999. La Inspección no puede, en relación con la comprobación de otro ejercicio posterior, cuestionar la reinversión al calificar la finca como bien no afecto a la actividad, pues no cabe que la Administración al comprobar un ejercicio no prescrito altere el régimen jurídico que ha ganado firmeza en un ejercicio anterior por efecto de la prescripción [Vid., SAN, de 25 de junio de 2009, recurso n.º 255/2006 (NFJ035302)]. El alcance de las facultades de la Administración de comprobar datos o hechos de ejercicios prescritos para regularizar ejercicios no prescritos no puede alcanzar a una nueva calificación de los beneficios aplicados.

PRECEPTOS:

Ley 43/1995 (Ley IS), art. 21.

Ley 230/1963 (LGT), art. 116.

PONENTE:*Don Jesús Nicolás García Paredes.*

Magistrados:

Doña FELISA ATIENZA RODRIGUEZ
Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
Don JESUS CUDERO BLAS
Don JESUS NICOLAS GARCIA PAREDES
Don JOSE GUERRERO ZAPLANA

SENTENCIA

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil catorce.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo 422/11 que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora Isabel Covadonga Julia Corujo, en nombre y representación de INMOBILIARIA ROMITE, S.L. frente a la Administración del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 28 de julio de 2011 sobre IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JESUS N. GARCIA PAREDES .

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero:**

Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en fecha 8 de noviembre de 2011 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite por Providencia de fecha 4 de enero de 2012 con reclamación del expediente administrativo.

Segundo :

En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha de 6 de noviembre de 2012, en el cuál, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

Tercero:

El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 9 de abril de 2013 en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso, y confirmación del acto impugnado.

Cuarto :

No solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba ni trámite de vista o conclusiones, quedan las actuaciones pendientes de señalamiento.

Quinto :

Por providencia de esta Sala de fecha 13 de junio de 2014 se señaló para votación y fallo de este recurso el día 17 de julio de 2014 que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero:**

Se impugna en el presente recurso la resolución de fecha 28.07.2011, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que confirma en alzada el acuerdo de fecha 25.03.2010, del TEAR de Cataluña, relativo a liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1999 a 2004, por importe de 646.338,71 , según Acta de disconformidad de fecha 10 de junio de 2005, relativa a los ejercicios 1999 a 2002, en la que no se admite por la Inspección la reinversión de beneficios extraordinarios derivada de la transmisión de unos terrenos por parte de la actora, al entender que se trata de existencias y no de inmovilizado material; y conforme a las liquidaciones provisionales practicadas por la Administración de la A.E.A.T. de Letamendi, al trasladar a los ejercicios 2003 y 2004 los efectos de las liquidaciones practicadas por los ejercicios anteriores.

La entidad recurrente fundamenta su impugnación en los siguientes motivos: 1) El terreno transmitido merece la consideración de inmovilizado a efectos contables y fiscales, siendo correctos los ajustes realizados en las autoliquidaciones por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1999 a 2004. 2) Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria de los ejercicios 1999 y 2000, por incumplimiento del plazo de duración del procedimiento inspector, al superarse el plazo de un año, siendo improcedente la imputación de 320 días de dilaciones a la actora, cuando únicamente se reconoce la dilación de 86 días debido a aplazamientos solicitados por la actora entre los períodos 29.07.2004 a 15.09.2004, 20.04.2005 a 01.05.2005, 23.05.2005 a 10.06.2005 y 30.06.2005 a 07.07.2005, rechazando el resto de los 234 días al no haberse producido retraso en la entrega de la documentación requerida, sin que conste en las actuaciones constancia del mismo, y respondiendo, en algunos casos, a la presentación voluntaria de otra documentación no requerida por la Inspección, sin que en ningún caso se haya producido obstáculo a la labor inspectora, al tratarse de una entrega continua de documentación. Y 3) Paralización por más de seis meses del procedimiento inspector, producido entre la fecha de notificación del acta de disconformidad, en 10.06.2005, hasta la notificación del acuerdo de liquidación, en 15.12.2005, sin que el escrito de alegaciones al Acta interrumpa el plazo, ni la solicitud de ampliación del plazo para formalizar alegaciones; lo que conlleva la prescripción del derecho a liquidar los ejercicios 1999 y 2000, así como de las liquidaciones derivadas de los mismos.

El Abogado del Estado apoya los argumentos de la resolución impugnada, alegando que, constan los retrasos en la entrega de la documentación que le iba siendo requerida a la actora, así como los aplazamientos solicitados, por un período de 312 días, habiéndose sido advertida la actora de las consecuencias de las dilaciones en el inicio del procedimiento inspector. En cuanto al resto de interrupciones se remite a la doctrina jurisprudencial. En cuanto al fondo, considera que el terreno transmitido era una existencia, debido a la falta de afectación como inmovilizado material, sin que la intención de la actora de arrendarlo sea suficiente para desnaturalizar dicha calificación.

Segundo:

De lo actuado en el expediente administrativo, se desprende que las actuaciones seguidas frente a la entidad recurrente son:

1. Las iniciadas en fecha 09.06.2004, en relación con la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1999 a 2002, que dieron lugar al Acta de disconformidad nº 71022552, y al acto de liquidación del Inspector Adjunto de la Dependencia Regional de la Delegación Especial de Cataluña de la AEAT, de fecha 09.12.2005, y de cuyo resultado no se admitió el diferimiento por reinversión aplicado por la actora de la plusvalía obtenida por la venta en el ejercicio 1999 de una finca. Y

2. Las iniciadas por la Administración de la AEAT de Letamendi, en relación con las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2003 y 2004, que abocaron en las liquidaciones provisionales que, en relación con las bases imponibles negativas procedentes del ejercicio 1993, 1994 y 1995, pendientes de aplicar, no se admiten al haber sido compensadas por la Inspección en el referido Acta de disconformidad, al regularizar el ejercicio 1999, mientras que las pendientes de compensar correspondientes a los ejercicios 2000, 2001 y 2002, se aplican por la actora en el ejercicio 2003, no restando saldo alguno.

La formalización de las reclamaciones económico-administrativas contra estas liquidaciones, dieron lugar a las reclamaciones nº 1538/06 y nº 9364 y 8646/06, respectivamente. Acumuladas ante el TEAR de Cataluña, dicho Tribunal dictó resolución, desestimando la primera, confirmando, en consecuencia, las liquidaciones practicadas por los ejercicios 1999 a 2002; estimando en parte las otras dos reclamaciones, con el fin de que las liquidaciones provisionales fueran sustituidas por otras en las que se tuviera la repercusión de la no admisión del diferimiento por reinversión derivado de las primeras liquidaciones.

Tercero:

En primer lugar, vamos a abordar el motivo de impugnación sobre la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria de los ejercicios 1999 y 2000, por incumplimiento del plazo de duración del procedimiento inspector, al superarse el plazo de un año, siendo improcedente la imputación de 320 días de dilaciones a la actora, cuando únicamente se reconoce la dilación de 86 días debido a aplazamientos solicitados por la actora entre los períodos 29.07.2004 a 15.09.2004, 20.04.2005 a 01.05.2005, 23.05.2005 a 10.06.2005 y 30.06.2005 a 07.07.2005, rechazando el resto de los 234 días al no haberse producido retraso en la entrega de la documentación requerida, sin que conste en las actuaciones constancia del mismo, y respondiendo, en algunos casos, a la presentación voluntaria de otra documentación no requerida por la Inspección, sin que en ningún caso se haya producido obstáculo a la labor inspectora, al tratarse de una entrega continua de documentación.

En la resolución impugnada se rechaza esta alegación de la entidad recurrente, declarando:

"En el curso de las actuaciones de comprobación e investigación se realizan las siguientes actuaciones, a los efectos que aquí interesan: En la comunicación de inicio de actuaciones, se solicitó de ROMITE la aportación de justificantes de la adquisición de los elementos del inmovilizado en que se materializa la reinversión. En la diligencia núm. 1, de 28-6-2004, se relacionó la documentación aportada por el compareciente, sin que el actuario hiciera ninguna mención acerca de si la consideraba incompleta. El 29.07-04 fue la fecha señalada en dicha diligencia núm.1 para la aportación de determinada documentación, entre la que se encontraba la relativa a la afectación del terreno a la actividad de la empresa. La comparecencia, aplazada a solicitud del obligado tributario, se realizó el 15.09.04, fecha en la que se extiende la diligencia núm. 2, en la que se relaciona la documentación aportada, sin pronunciarse la inspección sobre su contenido. En la diligencia núm. 3, de 29-09-04 se deja constancia de la aportación de documentación, pero no se consigna dilación alguna imputable al contribuyente. Tampoco se hace mención al retraso en la comunicación de 3-2-05, en la que se formula un nuevo requerimiento, ni en la diligencia núm. 5. En fecha 13-4-05 fue notificada una segunda comunicación de reanudación de actuaciones, en la cual se requiere la aportación de justificantes documentales de los gastos, en particular liquidaciones del ITPAJD que formen parte de los bienes en los que se materializa la reinversión. Se significa que dicha documentación ya había sido demandada en la comunicación de inicio de las actuaciones. En la diligencia núm. 7, de 6-5-05, la inspección efectuó un inventario de dilaciones imputables al contribuyente, que comprendían dos períodos, ambos debidos a aplazamientos. En la diligencia núm. 10, de 10-6-05, el actuario relaciona exhaustivamente la documentación aportada por el representante del contribuyente en la comparecencia anterior (diligencia núm 9, de 6-6-05), para señalar, en el punto 3, que la documentación relacionada en el punto anterior se corresponde con la solicitud de documentación formulada en la diligencia núm. 1. En definitiva, la inspección consideró que, a fecha 13-4-05, no figuraba aportada la documentación relativa a la reinversión, solicitada en la comunicación de inicio, y que una parte de la documentación requerida en la diligencia núm. 1, a aportar el 29-7-04, no fue aportada hasta el 6-6-05."

En la citada Diligencia núm. 7 se hace constar, primero, las dilaciones estimadas (60 días; períodos de 29-07-2004 a 15-09-2004 y 20-04-2005 a 02-05-2005) por la Inspección, referidas a aplazamientos solicitados por la entidad recurrente, y en el Punto 8, de dicha diligencia se expresa: "La Inspección pone en conocimiento del obligado tributario que da por finalizadas las actuaciones de comprobación, quedando a su disposición el expediente para que pueda examinarlo y hacer las alegaciones que tenga por conveniente, aportando, en su caso, los elementos de prueba que estime necesarios, todo ello en el plazo de 10 días desde la fecha de la presente diligencia." .

A partir de ahí, se extienden las diligencias nº 8 (10-05-2005), 9 (06-07-2005), 10 (10-06-2005); en esta última se hace una relación de la documentación aportada por la entidad.

De estas actuaciones, se desprende que con la documentación aportada por la entidad hasta la fecha de 6 de mayo de 2005, la Inspección tenía en su poder los datos necesarios para proceder a la regularización del Impuesto sobre Sociedades, de carácter parcial, al haberse centrado en el concepto de diferimiento por reinversión.

Esta apreciación del Inspector se ratifica por el contenido de las siguientes diligencias extendidas, en las que se pone de manifiesto, o bien la aportación de más documentación por parte de la entidad, o bien, la constancia de las actuaciones seguidas sin aportar dato alguno relevante que hubiera incidido en la regularización practicada, como es la relación de documentos aportados por la entidad. Lo cierto es que a fecha 6 de mayo de 2005, las actuaciones de comprobación se habían culminado, y que la entidad había aportado la documentación necesaria para comprobar el concepto regularizado.

Pero además, es significativo que por parte de la Inspección, únicamente, se haya reconocido como período de dilaciones los correspondientes al tiempo comprendido entre el 29-07-2004 a 15-09-2004 y entre el 20-04-2005 a 02-05-2005, es decir, 60 días. Lo que no puede admitirse es que, con posterioridad, al hacerse una especie de resumen de actuaciones, se incrementen como dilaciones actuaciones o inactividad del contribuyente no advertidas en fechas concretas, sino que se hace una especie de recuento en el que se incluyen dilaciones antes no expresadas ni declaradas como tales, suponiendo un atentado al principio de seguridad jurídica y de buena fe.

Por ello, entiende la Sala que, iniciadas las actuaciones en fecha 9 de junio de 2004, y tenidas por concluidos los actos de comprobación en fecha 6 de mayo de 2005, todas las actuaciones realizadas con posterioridad, incluida la entrega voluntaria de documentación por la entidad, abundando en los hechos derivados de la ya aportada, han de quedar al margen del cómputo de las dilaciones imputadas al contribuyente, por lo que, únicamente, se ha de entender como período dilatorio el correspondiente a los 86 días asumidos por la actora.

En consecuencia, el plazo de 12 de meses finalizaba en 8 de junio de 2005, a los que añadidos los 86 días, queda fijada como fecha de finalización la del 2 de septiembre de 2005. Como la notificación del acuerdo de liquidación se produce en 15 de diciembre de 2005, se superó el plazo de los doce meses de duración del procedimiento de comprobación.

Al tratarse de la liquidación de los ejercicios 1999 a 2002, partiendo de la fecha de finalización del plazo para presentar la correspondiente declaración del ejercicio 1999, es decir, en 25.07.2000, si sumamos lo cuatro años del plazo de prescripción, obtenemos que dicho plazo finalizó en 25.07.2004, mientras que en relación con el ejercicio 2000, finaliza en 25.07.2005, por lo tanto, estaba prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de los referidos ejercicios 1999 y 2000, al haberse producido la notificación del acuerdo de liquidación fuera de ese plazo, concretamente, en 15.12.2005.

Cuarto:

La incidencia de esta prescripción en los ejercicios posteriores es esencial, pues supone que en la aplicación de la plusvalía obtenida por la venta de la finca en el ejercicio 1999, realizada por la entidad al entender que dicho inmueble era un inmovilizado, la calificación dada por la entidad ha de ser respetada y mantenida, sin que pueda la Administración proceder a una calificación de dicho bien como bien no afecto a la actividad de la entidad.

En este sentido, la Sala tiene declarado: "SEGUNDO: Efectivamente, como señala la entidad recurrente, la Sala ya se ha pronunciado sobre la cuestión planteada, es decir, la improcedencia de la descalificación de unos inmuebles como inmovilizado material por el de su calificación como existencias, como consecuencia de la transmisión de los mismos en un ejercicio prescrito, y la reinversión de la plusvalía generada en ejercicios no prescritos.

En este sentido, hemos declarado: "(...). La resolución impugnada reconoce la imposibilidad de poder determinar la deuda tributaria de dichos ejercicios, de forma que la liquidación resultante de las respectivas declaraciones son inatacables, sin embargo, declara que, en relación con las reinversiones del art. 21 de la Ley 43/95, nada impide que la Administración pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos en el momento de la

transmisión de los elementos que genera las rentas, así como el examen de los elementos en los que se ha materializado la reinversión, de forma que, en el resto de los períodos que pueden verse influidos por la aplicación del diferimiento, lo único comprobable es sí se ha producido efectivamente la integración de la renta por el sujeto pasivo.

En el presente caso, los ejercicios (1996 a 1999) en los que la renta, acogida al diferimiento, se originó se encuentran prescritos, siendo firmes sus autoliquidaciones; situación jurídico-tributaria que la resolución impugnada respeta, admitiendo la procedencia del diferimiento, pero la Administración entiende que si se pueden comprobar las liquidaciones de los siguientes ejercicios, afectados por el diferimiento, con el fin de ajustar las deudas tributarias no afectadas por la prescripción.

La Sala entiende que es aplicable el criterio expresado, entre otras muchas, en la Sentencia de fecha 25 de junio de 2009, dictada en el Rec. nº 255/2006, entre otras muchas, la Sala tiene declarado: "En sentencia de 18 diciembre 2007 esta AN ha expuesto: "Esta Sala ha reiterado, en armonía con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la prescripción del derecho a liquidar no impide la regularización de ejercicios no afectados por la prescripción, aunque los hechos, operaciones o datos de relevancia tributaria provengan de ejercicios anteriores, ya prescritos, en cuanto a los efectos posteriores de tales actos o negocios, pero este criterio, que limita temporalmente la prescripción, impidiendo que se menoscabe el derecho de la Administración a liquidar los ejercicios en que no debe regir ésta, debe quedar constreñido a los supuestos de incorporación de hechos o datos propios de la comprobación del ejercicio de que se trata, sin extenderse a la verificación de las bases imponibles, aun cuando no puedan conducir a la determinación de la deuda tributaria del ejercicio en que se producen, porque estas operaciones son, estricta y rigurosamente, actividades de comprobación o liquidación tributaria vedadas ya a la Administración como consecuencia de la prescripción, siendo así que, además, aun cuando la base imponible negativa no pudiera ser utilizada para efectuar la liquidación del ejercicio o ejercicios afectados, ello no significa que no estemos ante una actividad propiamente liquidatoria y ya extinguida, pues la sustitución de la base declarada por otra distinta no es irrelevante ni siquiera en cuanto a los ejercicios a que se refiere tal base, en tanto que el mecanismo de la compensación, por su propia naturaleza, pone en conexión directa e indiferenciable los dos ejercicios fiscales comprendidos, de suerte que, como la compensación opera hasta la cuantía concurrente - con los demás límites legales la alteración de cualquiera de los términos cuantitativos en que juega la compensación afectaría necesariamente, no sólo al ejercicio de cuya liquidación se trata, por no estar prescrito, sino al otro, al reducirse el "crédito de impuesto".

Cabe añadir a lo anterior, de una parte, que como consecuencia de la prescripción, la autoliquidación, que se presume cierta, deviene inatacable, pues la actividad de gestión y liquidación, al encaminarse a la determinación de la deuda tributaria, lo que realmente entraña es una actividad administrativa dirigida a destruir la presunción de que goza realmente la declaración (artículo 116 de la LGT de 1963 , confirme al cual "las declaraciones tributarias a que se refiere el art. 102 se presumen ciertas..."), de suerte que la pérdida de la potestad que es consecuencia de la prescripción hace ilegítima cualquier actividad de alteración del contenido de lo declarado. Así se deduce igualmente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, en particular, de la sentencia de 3 de marzo de 1999 y las demás invocadas en la demanda."

Pues bien, la Sala considera que este mismo criterio es aplicable en el presente caso, de forma que aplicado el derecho del diferimiento en los ejercicios prescritos, no procede su no reconocimiento en ejercicios posteriores, mientras no se hubiera atacado mediante el procedimiento de revisión oportuno las liquidaciones de las que arranca dicho derecho." (Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada en el rec. nº 75/2009).

TERCERO: Este mismo criterio lo expusimos al declarar: (...). Pero es que, en segundo lugar, tampoco entendemos viable la tesis según la cual la Administración debe comprobar -en relación con el ejercicio 2000- la realidad de los datos consignados en un ejercicio anterior -el 1997- a efectos de determinar si la finca transmitida tenía o no la naturaleza de inmovilizado material, tal y como la ley exige para acogerse al beneficio fiscal de la deducción (o el diferimiento) por la reinversión de beneficios extraordinarios. Y es que, en contra de lo sostenido en la demanda, lo que ha devenido intangible por efecto de la prescripción es la aplicación misma del beneficio fiscal, con independencia del soporte fáctico o jurídico del que proviene el mismo (la calificación contable y fiscal de los bienes cuya transmisión generó los ingresos correspondientes).

Dicho en otros términos, no cabe que la Administración, al comprobar un ejercicio no prescrito, altere el régimen jurídico que ha ganado firmeza en un ejercicio anterior por efecto de la prescripción, pues la procedencia del beneficio aplicado por el contribuyente (en los dos ejercicios concernidos) resulta ya inamovible, a salvo la eventual comprobación de la adecuada reinversión de los beneficios diferidos en su día, cuestión que aparece clara e indubitadamente resuelta en el artículo 21 de la Ley 43/1995 , en cuyo apartado quinto se señala nítidamente que "en caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél", esto es -en el caso analizado- en el período 2000.

En definitiva, el alcance de las facultades de la Administración de comprobar datos o hechos consignados en ejercicios prescritos a efectos de regularizar ejercicios no prescritos no puede alcanzar, como parece pretenderse en la demanda, a una eventual nueva calificación de los beneficios aplicados por el contribuyente en

aquellos ejercicios prescritos, pues eso sería tanto como permitir a la Inspección reabrir un debate que ya ha quedado definitivamente zanjado como consecuencia de la aplicación al caso del instituto prescriptorio, máxime si -como sucede en el caso de autos- con tal pretensión el mismo sujeto pasivo contraviene palmariamente sus propios actos, pretendiendo correlativamente la aplicación y el desconocimiento de un beneficio fiscal que él mismo contempló en su autoliquidación." . (Sentencia de fecha 16 de abril de 2014, dictado en el rec. nº 129/2011 ; y Sentencia de 21 de mayo de 2014, dictada en el recurso nº 282/2011).

Quinto:

Así las cosas, procede estimar el recurso, al haberse declarado la prescripción del ejercicio 1999, del que deriva la plusvalía obtenida por la transmisión de la finca, y, en consecuencia, se declaran nulas las liquidaciones practicadas por dicho concepto de reinversión de beneficios extraordinarios, y su repercusión en las liquidaciones provisionales practicadas por la Administración de Letamendi, no pronunciándonos sobre la regularización por el concepto de compensación de bases impositivas negativas de ejercicios, en la medida de que la Administración ha de realizar los correspondientes ajustes teniendo en cuenta la incidencia en la determinación de la correspondiente base de lo declarado por la Sala sobre la procedencia de la regularización plasmada por la entidad en sus respectivas declaraciones del Impuesto sobre Sociedades por el concepto de diferimiento por reinversión, en el sentido declarado en los anteriores Fundamentos Jurídicos.

Sexto:

Por aplicación de lo establecido en el art. 139.1, de la Ley de la Jurisdicción , redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se imponen las costas a la Administración demandada.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la Autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora, D^a. Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de la entidad INMOBILIARIA ROMITE, S.L ., contra la resolución de fecha 28.07.2011, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS que dicha resolución es nula por no ser conforme a Derecho; con imposición de las costas a la Administración demandada.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. Don JESUS N. GARCIA PAREDES, estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.